

INE/CG663/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/25/2023

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/25/2023** interpuesto por interpuesto por **Pavel Ramsés Huerta Cabrera**, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

G L O S A R I O

| | |
|--|--|
| Actor o recurrente | Pavel Ramsés Huerta Cabrera. |
| Acto o Acuerdo impugnado | Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo Local o autoridad responsable | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México |
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 29 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. |
| INE o Instituto | Instituto Nacional Electoral |

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

| | |
|---------------------------------|---|
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

De la narración de los hechos descritos en el escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el PEF 2023-2024. El 31 de mayo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales para los Consejos Distritales del INE para el PEF 2023-2024.

II. Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024. El 20 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, que constituye una herramienta para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las etapas y actividades comiciales.

III. Inicio del PEF 2023-2024. El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó el inicio del PEF 2023-2024.

IV. Integración de Consejos Locales. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

V. Inicio del PEF 2023-2024 en el Estado de México. El 1 de noviembre de 2023, en sesión ordinaria y de instalación, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

en el Estado de México, dio inicio formal al proceso electoral federal en dicha entidad.

VI. Acto impugnado. El veinte de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, emitió el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para el proceso electoral federal 2023-2024, y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

VII. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación del Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, el 24 de noviembre de 2023, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Consejo Local, siendo radicado en el índice de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente ST-JDC-163/2023.

VIII. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo plenario del 29 de noviembre de 2023, dictado en el expediente ST-JDC-163/2023, la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad, ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conozca y resuelva como recurso de revisión.

IX. Registro y turno de recurso de revisión. El 1 de diciembre de 2023, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/25/2023**, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

X. Radicación. El 5 de diciembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó el medio de impugnación respectivo.

XI. Admisión. El 8 de diciembre de 2023, se admitió a trámite el expediente de rubro, y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el Acuerdo correspondiente.

XII. Cierre de instrucción. Hecho lo anterior, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el 20 de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, el 24 de ese mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Consejo Local.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que actúa por propio derecho.

- 4. Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que fue designado como Consejero Electoral propietario en el 20 Consejo Distrital en el Estado de México (en los procesos federales de 2017-2018 y de 2020-202) e impugna el acuerdo por el que no se le designó en el cargo que, a su juicio, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación relacionado con el recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Medidas Cautelares. Del escrito de medio de impugnación se desprende que la parte actora, realiza la solicitud de medidas cautelares consistentes en el diferimiento de la toma de protesta del C. Luis Alberto Aguilar Sumano, como consejero electoral en la fórmula 2 del 29 distrito electoral federal del Estado de México, en los términos siguientes:

*"(...) SOLICITUD DE MEDIDAS PRECAUTORIAS
Atento a lo antes señalado, solicito atentamente se determine la medida precautoria consistente, en el diferimiento de la toma de protesta del C. Aguilar Sumano Luis Alberto, como Consejero Electoral por el Período 2023-2024 y 2026-2027, perteneciente a la fórmula 2 del 29 Distrito Electoral del Estado de México, hasta en tanto se resuelve en definitiva el presente juicio. Es importante señalar que, en ningún modo se afecta el normal desarrollo de las funciones de dicho Consejo Distrital 29 del Estado de México, pues con los restantes cinco Consejeros Distritales y el Consejero Distrital Presidente existe el quórum para llevar a cabo las sesiones correspondientes."*

Al respecto, la Sala Regional Toluca del TEPJF mediante acuerdo de 29 de noviembre del año en curso, se pronunció respecto de la improcedencia de dichas medidas cautelares, como se desprende a continuación:

(...)

En tal virtud, acorde con lo dispuesto por el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es improcedente la solicitud de medidas precautorias consistentes en la suspensión del acto impugnado en cuanto a la toma de protesta de una de las consejerías electorales integrantes del 29 Consejo Distrital de EL INSTITUTO en el

Estado de México, por corresponder a una medida carente de asidero constitucional y legal en la materia electoral.

(...)

Derivado de ello, resulta improcedente algún pronunciamiento por parte de esta autoridad, toda vez que, el órgano jurisdiccional antes señalado ya se pronunció sobre la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor; máxime que, en términos de lo establecido por el artículo 6, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

CUARTO. Fijación de la litis y pretensión de la parte actora. De la lectura integral del escrito de medio de impugnación, se puede observar que la parte actora manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. Le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que, la designación del C. Luis Alberto Aguilar Sumano como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2 para el distrito 29 en el Estado de México no cumple con la totalidad de los requisitos de elegibilidad de la convocatoria ni experiencia en la materia; máxime que el actor sí cumplía con los requisitos de elegibilidad y experiencia en materia electoral al haber sido designado como consejero electoral en los procesos electorales

De igual forma, señala que la documentación aportada por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano respecto de su grado de estudios no es verídica.

2. Alude que, se transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al no señalar los motivos o circunstancias por las cuales no fue designado como Consejero Electoral propietario; no obstante que, cumplió con los requisitos de elegibilidad, situación que vulnera sus derechos político-electorales, establecidos en el artículo 77 de la LGIPE.
3. Refiere que existe una causa de incompatibilidad por razón de ubicación y tiempo para ejercer el cargo de consejero electoral, pues el C. Luis Alberto Aguilar Sumano se desempeña desde el año pasado como Docente Universitario.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– debió ser designado como consejero propietario de la fórmula 2 para el distrito 29 en el Estado de México.

Con base en ello, la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, sea designado como consejero propietario.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;

(...)”

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisara que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

De esa forma, el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que, en la ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

¹ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras³. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

² Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

Determinación.

El acuerdo impugnado debe confirmarse ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de éste, es decir, se dejó de controvertir los puntos esenciales y consideraciones pertinentes del acuerdo impugnado, por lo siguiente.

Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Señala que la autoridad responsable, al emitir el acto que se impugna no fundamentó ni motivó tal determinación, pues considera que no se señalaron los motivos o circunstancias por las cuales no fue designado como Consejero Electoral propietario.

Al respecto, es menester señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Federal, para todo acto de autoridad en general.

Por **motivación** se ha entendido la exigencia que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por las y los interesados y exponga las razones en las que funda su determinación, mientras la **fundamentación** es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que la o el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la o el afectado pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Asimismo, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha, desde el

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos a la o el gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos; sin embargo, tal como ha quedado evidenciado del acto impugnado, la autoridad responsable sí expresó los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, conforme al criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J./139/2005 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

De igual forma, en el **DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD E IDONEIDAD DE LAS Y LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA INTEGRAR EL 29 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2023-2024 Y 2026-2027**, se expusieron los razonamientos de la autoridad responsable en la que concluyó la viabilidad de las personas designadas para la fórmula 2 para el distrito 29 en el Estado de México, en la cual, entre otros, fue designado el C. Luis Alberto Aguilar Sumano como Consejero Electoral propietario.

Conforme a lo anterior, contrario a lo aducido por la parte actora, la determinación ahora recurrida está debidamente fundada y motivada; máxime que el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional designa y/o ratifica a las personas idóneas para el ejercicio del cargo; aunado a que, verificó que las personas designadas cumplieran con los requisitos legales de elegibilidad.

De igual forma, devienen **infundado** los agravios del actor relacionados con el incumplimiento de los requisitos por parte del C. Luis Alberto Aguilar Sumano, alegando su falta de experiencia en la materia.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

Ello, pues el Consejo Local al emitir el acto controvertido expuso el análisis del cumplimiento de los requisitos de las personas designadas, conforme lo establecido en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, que disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

Aunado a lo anterior, el Consejo Local expuso los motivos para realizar las designaciones las cuales atendieron a la valoración del perfil curricular, experiencia acumulada, así como el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, el cual establece deben cumplir:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Además, conforme al análisis del Dictamen señalado por el Consejo Local, se consideró que el C. Luis Alberto Aguilar Sumano tenía un perfil **viable e idóneo** para ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales del Consejo Distrital; aunado a que, el Consejo Local

Ello, con base en la revisión de cada expediente y, conforme a la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, como se desprende a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

| Nombre de la persona designada | Sexo | Tipo de nombramiento | PE para los que se designa |
|---------------------------------|--------|----------------------|----------------------------|
| Nolasco Rosales Beatriz | Mujer | Suplente F1 | 2023-2024 2026-2027 |
| Aguilar Sumano Luis Alberto | Hombre | Propietario F2 | 2023-2024 2026-2027 |
| Pérez Avendaño Jazmín Guadalupe | Mujer | Suplente F5 | 2023-2024 2026-2027 |
| Acosta Ramírez Gabriel | Hombre | Suplente F6 | 2023-2024 2026-2027 |

| Nombre | Calidad | Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM | | | | | Militante de partido político |
|---------------------------------|----------------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|---|----|-------------------------------|
| | | Artículo 66.1 a) LGIPE ⁴ | Artículo 66.1 d) LGIPE ⁵ | Artículo 66.1 e) LGIPE ⁶ | Artículo 38 Fracción VII CPEUM ⁷ | | |
| Nolasco Rosales Beatriz | Suplente F1 | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | No | |
| Aguilar Sumano Luis Alberto | Propietario F2 | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | No | |
| Pérez Avendaño Jazmín Guadalupe | Suplente F5 | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | No | |
| Acosta Ramírez Gabriel | Suplente F6 | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | Sí cumple | No | |

De igual forma, se desprende que la autoridad observó el cumplimiento de los requisitos de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en la materia electoral

Además, debe señalarse que, si bien el actor había sido nombrado como Consejero electoral propietario en 2 procesos electorales federales previos, particularmente en el otrora Consejo Distrital 20, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, el mismo fue sujeto a redistribución en 2023.

Derivado de lo anterior, para la instalación de los consejos distritales para el proceso electoral 2023-2024, se procuró **preservar la experiencia de las consejerías distritales** que participaron en los procesos electorales recientes en los distritos electorales que desaparecieron en el Estado de México y, en su caso, considerarlas para la ocupación de las vacantes generadas en otros consejos distritales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

Así, se emprendieron acciones encaminadas a preservar la experiencia de las consejerías electorales distritales, por lo que, se valoró **la posibilidad** de considerarlas para la ocupación de las vacantes generadas en otros consejos distritales.

En ese tenor, lo **infundado** del argumento de la parte actora radica en que las reglas aprobadas para la designación de las vacantes contemplaron la posibilidad de trasladar las consejerías electorales de los distritos extintos a los espacios generados en otros distritos, con la finalidad de aprovechar su experiencia en procesos electorales recientes, sin embargo, es **facultad discrecional** del Consejo Local, determinar los perfiles idóneos para ocupar el cargo de Consejeros Distritales, por lo que, en el caso específico, se determinó la viabilidad e idoneidad para designar como consejero propietario y suplente de la fórmula 2 en el distrito 29 en el Estado de México, conforme lo siguiente:

| Formula | Nombre | Calidad | Tipo de nombramiento | PEF para el que se ratifica o designa |
|----------------|--------------------------------|----------------|-----------------------------|--|
| 2 | Aguilar Sumano Luis Alberto | Propietario | Designación | 2023-2024 2026-2027 |
| | Ramírez Bustos Miguel | Suplente | Ratificación | 2023-2024 |

Además, la parte recurrente parte de la premisa errónea de que, al haber fungido como Consejero Electoral México en los procesos federales del 2017-2018 y de 2020-2022 en el otrora distrito 20 en el estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, necesariamente debía ser considerado como consejero electoral propietario, porque, a su decir, cumple con los requisitos de elegibilidad.

Aunado a lo anterior, como quedó señalado, el distrito por el cual participaba el actor fue sujeto de redistribución en 2023 y, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y, por tanto, se trata de un acto simple limitado

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

a confirmar lo ya hecho o existente⁵; por tanto, el proceso de designación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad⁶. Lo que en la especie sucedió como ya se indicó en líneas precedentes, de ahí lo deficiente de su agravio.

De igual forma, debe aludirse que el actor pretende sostener sus dichos en presuntas manifestaciones relacionadas con la falta de experiencia del C. Luis Alberto Aguilar Sumano en materia electoral, así como la presunta falta de acreditación de su formación profesional; sin embargo, tales afirmaciones resultan igualmente infundadas, pues la parte actora pretenden enderezar sus pretensiones en **meras afirmaciones sin sustento o fundamento** y sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar para sostener sus dichos; no obstante que, es facultad discrecional del Consejo Local designar y/o ratificar a las personas idóneas para los cargos de consejerías electorales; aunado a que, el haber participado como Consejero Electoral en el otrora distrito 20 en el estado de México durante los procesos federales del 2017-2018 y de 2020-2022 no le otorgaba necesariamente el derecho para ser designado como consejero electoral propietario.

Lo anterior, pues su intención para ser consejero propietario por su calidad de haber participado en procesos anteriores no le otorgaba un mejor derecho respecto de la ciudadanía que presentó en igualdad de condiciones su solicitud como aspirantes a tal cargo.

En consecuencia, los agravios son **infundados** pues carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado, aunado a que, en modo alguno se trasgredió su esfera jurídica de derechos pues como se ha argumentado el Consejo Local cuenta con la potestad o facultad discrecional para designar, de entre un universo de iguales opciones, a quienes integrarán los consejos distritales

⁵ Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

⁶ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

Incompatibilidad del cargo de Consejero Electoral.

Por otra parte, el actor señala la supuesta incompatibilidad del C. Luis Alberto Aguilar Sumano para actuar como Consejero Electoral Propietario por ser docente universitario.

Deviene **infundado** en agravio, pues en la declaratoria bajo protesta de decir verdad, el referido ciudadano, manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

*(...) h) Mi **disponibilidad** para ser designada(o) como Consejera o Consejero Electoral Local y no tener impedimento legal o incompatibilidad para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo, acorde a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-44/2011 y acumulado SUP-JDC-54/2011, y a lo expresado en el acuerdo INE/CG/455/2019. (...)*

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, una causa de incompatibilidad consiste en poner en riesgo el debido cumplimiento del cargo como consejero electoral, así como la posible afectación en las actividades que deban desarrollarse en ejercicio de este. Ello, sería razón suficiente para no realizar la ratificación o designación ante la eventualidad de no poder atender eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que conforme a lo razonado en la sentencia que resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-13/2006, se reconoce la imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes; razonamiento lógico – jurídico que ha establecido el Tribunal como referencia para situaciones y casos que se encuadren en dicha hipótesis, en particular, se resaltan los argumentos expresados por la Sala Superior del TEPJF, en el precedente señalado:

*[...] los Consejeros Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de servidores públicos; por tal motivo, **tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que afecte las funciones a desarrollar en el desempeño de su encargo, lo que evidencia la incompatibilidad para ejercer cualquier otro empleo, cargo o comisión, sea local o federal, mientras actúan como Consejeros Electorales del mencionado instituto, pues ello devendría en***

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

demérito de las actividades que les han sido confiadas, en tanto que podría generarse la suspensión, dilación o deficiencia de la actividad estatal de organizar las elecciones, en violación a las disposiciones atinentes, lo que constreñía a la responsable a analizar tal circunstancia, a fin de garantizar el respeto de los principios que rigen la materia electoral, así como el adecuado y eficaz cumplimiento de los actos que deben llevarse a cabo en el proceso electoral federal en curso.

*No es obstáculo a la conclusión arriba citada, lo estatuido en el mencionado artículo 114, párrafo tercero, del código electoral federal, en el sentido de que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales**, pues una correcta interpretación de esta norma en relación con los dispositivos constitucionales y legales antes invocados, nos lleva a establecer que las facilidades a que se refiere, son las relativas a poder desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, durante el tiempo que no están en funciones de Consejeros Electorales Federales, así como gozar, en el último de los casos, de un permiso o licencia para apartarse del trabajo o cargo que cotidianamente ejercen, y dejar de realizar las actividades que les corresponde realizar sin resentir perjuicio alguno, como podría ser, una suspensión, despido o incluso, incurrir en responsabilidad.*

*Esto es, el derecho que tienen para **gozar de las facilidades de mérito**, se establece con el fin de que puedan estar en posibilidad de desempeñar las funciones atinentes con la debida atención y diligencia que se requiera, pues dedicar unas horas o días en específico, cuando debe cumplirse todo un horario, implicaría no sólo dejar de dar continuidad a las actividades que se desarrollan durante los procesos electorales federales por cuanto a este ámbito de competencia, sino también, de las actividades permanentes que realizan en el ámbito estatal, como sucede en el asunto que se examina.*

[énfasis propio]

En el caso de estudio, no se advirtió alguna causal que afectara el debido cumplimiento de las funciones a cargo de la figura de consejero electoral, así como la realización las actividades encomendadas para los consejeros distritales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Además, en el caso que nos cupa, el Consejo Local no estimó la existencia de algún riesgo en razón de tiempo y/o ubicación en la realización de las funciones que tienen asignadas las personas designadas, no obstante que, los consejeros electorales designados gozan del derecho contemplado en el artículo 77, numeral 3, de la LGIPE, el cual señala:

(...)

*3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las **facilidades** necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*

(...)

[énfasis propio]

En consonancia con lo antes citado y, tal como se advierte de la formación profesional del C. Luis Alberto Aguilar Sumano, se desprende que se desempeña como Docente Universitario; sin embargo, dicho trabajo no impide en modo alguno el correcto desarrollo de las actividades que les sean conferidas como consejero electoral o pudieran poner en riesgo el correcto desarrollo de sus atribuciones.

Ello, pues no se encuentra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad en el cargo, el cual debe entenderse cuando dos cargos tengan que desarrollar o exista una superposición de horarios o cuyas funciones y actividades son permanentes y no pueden suspenderse temporal o definitivamente, situación que no acontece, pues no se evidencia alguna imposibilidad material para desarrollar su actividad como docente y como consejero electoral o que eventualmente no pudieran atenderse eficaz y oportunamente los deberes que debe cumplir con diligencia.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, en términos generales que:

“[I]a finalidad de una causa de incompatibilidad, consiste, básicamente, en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo, así como evitar perjuicio en la operatividad de determinada función y posibles

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

situaciones que puedan incidir de manera negativa, directa o indirectamente, en el adecuado y eficaz desarrollo de las actividades a llevarse a cabo”⁷

Por ende, contrario al dicho del actor, el C. Luis Alberto Aguilar Sumano, designado como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2 para el distrito 29 en el Estado de México podrá disfrutar de las facilidades para ejercer su trabajo como docente, pues no existe alguna causa de incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia y el cargo de consejero electoral como pretende sostenerlo el actor de manera indebida al no advertirse un riesgo para desarrollar ambas funciones de forma diligente, eficiente y oportuna, ya sea por falta de tiempo, ubicación y presencia física.

En consecuencia, se considera que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁸, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-401/2006

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, correo electrónico a la parte recurrente y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**